----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Sumarísimo"*** (Expte. N°: 123- Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 26 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de abril de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------**

-----La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de <PER_1> contra <PER_2>en cuanto pretendía readecuación por mayor onerosidad sobreviniente acaecida en un contrato donde el actor actuó en calidad de consumidor.-

-----La sentencia ordenó que la deuda se actualice según el Coeficiente de Variación de Salarios devengando la tasa de interés pactada en la cláusula quinta del contrato de mutuo.----------

-----Para así decidir la Sra. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta que, si bien la inflación no es un hecho imprevisto en Argentina, la brecha entre las cuotas del crédito y los ingresos promedios por salarios sí lo son. Tuvo en cuenta que, en mayo de 2018, la cuota del crédito insumía el 14.20% de los ingresos promedio mensuales y pasó a insumir un 50,64% de ellos en

Documento anonimizado por AymurAI

noviembre de 2024, es decir un incremento de más de tres veces el porcentaje original. También valoró el hecho de que, si bien los índices inflacionarios fueron descendiendo, la brecha respecto a los ingresos subsistió.----------

-----En cuanto al Derecho aplicable la sentencia dijo que se trataba de una relación de consumo en consecuencia las normas del Código Civil y Comercial debía integrarse con la Ley de Defensa del Consumidor teniendo especialmente en cuenta que, como dijo la CSJN, que en los contratos bancarios debe incrementarse aún más la tutela especial que ya dispone la ley de Defensa del Consumidor debido a que normalmente se trata de contratos de adhesión pactados con un profesional de la intermediación financiera en un ámbito propicio para los abusos (fallos 340:172). Invocó, además, el principio de "préstamo responsable" La sentencia analizó lo estricto del deber de información contenido en el artículo 36 de la LDC y la disposición según la cual *"...Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario".*----------

-----*El* demandado apeló y expresó agravios que serán analizados más adelante. De momento debo decir que hay un déficit argumental que obsta por sí mismo al éxito del recuso. La Sra. Juez de grado fundó su decisión en la Ley de Defensa el Consumidor e invocó una tutela aun mayor al estándar previsto en dicha norma por una particular situación de debilidad del consumidor bancario. Para ello citó un precedente de nuestro más alto tribunal nacional. El recurrente estructuró toda su queja solo en atención a disposiciones del Código Civil

Documento anonimizado por **AymurAI**

y Comercial diseñadas para relaciones jurídicas paritarias. No da ningún argumento que justifique apartarse del régimen tuitivo y era requisito liminar si pretendía excluirse de él. -Por otro lado, la sentencia vinculó la adecuación del contrato con la garantía constitucional de acceso a vivienda digna. ----------

-----El recurrente no confronta eso y, más allá de los criterios sostenidos por este tribunal, el demandado tenía la carga de rebatir. No lo hizo y el principio de congruencia nos impide expedirnos.----------

-----Este tribunal también dijo de manera reiterada que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace respecto a algunos la sentencia igualmente llega firme en atención a los argumentos no impugnados. -----

-----No obstante que lo dicho es suficiente para rechazar el recurso, tampoco asiste razón e los agravios expresados tal como lo diré a continuación.----------

-----Primer agravio. Sostiene que hay contradicción al reconocer que la inflación en Argentina es previsible, pero aplica la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCyC).----------

-----La sentencia al valorar la imprevisión no se fundó solo en la inflación, sino en la desproporción concreta entre cuota e ingresos lo cual sí constituye una alteración extraordinaria e imprevisible. ----------

-----La sentencia reconoce expresamente la previsibilidad de la inflación pero contrariamente a lo que interpreta el recurrente la causa de la mayor onerosidad en este contrato no es aquella sino la distorsión de precios relativos, fenómeno económico que solo se da en algunas situaciones inflacionarias.-----

-----La situación que se analiza aquí, lejos de ser ajena a la teoría de la imprevisión es precisamente la causa de que ella se creara. Nadie discute hoy que la

Documento anonimizado por AymurAI

teoría de la imprevisión difundida por Karl LARENZ tuvo como detonante la hiperinflación alemana entre 1921 y 1923 marcada por una profunda distorsión de precios relativos, especialmente alquileres y alimentos.----------En ese contexto, los contratos de largo plazo que tuvieran por objeto bienes y prestaciones encarecidas y quedaban desnaturalizados y se hacía evidente que exigir el cumplimiento literal de las obligaciones, cuando la base del negocio se había alterado era una notoria injusticia.[1] Es así como nació la teoría de la imprevisión como excepción al principio de fuerza obligatoria, y al dársele un marco conceptual sólido trascendió la coyuntura alemana, fue incorporada a nuestro Derecho por la reforma de la Ley 17711 y sostenida en el nuevo Código Civil y Comercial.----------La situación bajo análisis, distorsión de precios relativos, fue precisamente la que dio origen a la teoría de la imprevisibilidad y es paradójico que el recurrente diga hoy que al ser previsible la inflación no hay mayor onerosidad. Ciertamente que no es la inflación lo que provoca la mayor onerosidad sino la distorsión de precios relativos: en este caso cuotas de un crédito hipotecario comparados con evolución promedio de los salarios.----------El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------Segundo agravio:----------En su segundo agravio el recurrente sostiene que la variación de ingresos de los actores es un riesgo patrimonial propio y ajeno al contrato de mutuo. ----------La relación cuota/ingresos no puede trasladarse al banco, pues la excesiva onerosidad debe derivar de

[1]Autores como Ernst Rabel, Heinrich Stoll y Arthur Nussbaum comenzaran a elaborar la idea de que todo contrato descansa sobre una "base del negocio" (Geschäftsgrundlage), cuya desaparición habilita su revisión. Karl Larenz, en 1932, sistematizó estas reflexiones en su Lehrbuch des Schuldrechts,

Documento anonimizado por **AymurAI**

circunstancias externas y no de la evolución subjetiva de los ingresos de trabajadores autónomos.----------

-----Dos errores comete el recurrente y ellos invalidan su queja. El primero es que la sentencia no se funda en la disminución de ingresos particulares del actor sino en un atraso sostenido y generalizado de los salarios frente al servicio de la deuda lo cual provoca la distorsión de precios relativos.----------

-----El segundo error es olvidar que esta causa está regida principalmente por la Ley de Defensa del Consumidor más la tutela reforzada que aconseja la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de consumidores bancarios. Las normas paritarias del Código Civil y Comercial relativas a la teoría de la imprevisión se aplican solo de manera subsidiaria. La sentencia analizó puntualmente la carga de informar contenida en el artículo 36. ----------

-----Las consecuencias que derivan de esa omisión hacen nacer la facultad del juez de integrar el contrato para recuperar la equidad del sinalagma.----------

-----La teoría de la imprevisión encuentra ampliados sus límites y no puede ceñirse a un análisis literal de las normas paritarias. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Tercer agravio:----------

-----En su tercer agravio el recurrente señala que al momento de dictarse la sentencia existía una desaceleración inflacionaria y que ello neutraliza la actualidad del fundamento de la imprevisión, pues el art. 1091 CCyC exige que la onerosidad sea actual.-----

-----El agravio pate de una premisa falsa. La sentencia tiene especialmente en cuenta la circunstancia mencionada por el recurrente. ----------

-----Textualmente dice *"Ahora bien, la disminución del índice de inflación no tuvo su correlato en el incremento*

Documento anonimizado por AymurAI

de salarios y en el caso, con los ingresos del actor y su cónyuge".----------

-----*Concretamente*, la sentencia dice lo que según el recurrente omite y su agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Cuarto agravio:----------

-----Lo recurrente denomina cuarto agravio es en realidad la suma de tres agravios distintos. Critica la sustitución del índice UVA por el CVS dice que responden a "lógicas" distintas. Aduce que contradice el dictamen de la experta y que no existen sistemas bancarios preparados para administrar créditos bajo el esquema CVS más tasa pactada, solo se puede responder que deberán crearlo, salvo que el recurrente se refiera a una imposibilidad de cumplimiento que debería haber descripto y demostrados con mayor exhaustividad. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Quinto agravio.----------

-----En su quinto agravio el recurrente sostiene que se debió ponderar el hecho de que después de años, la deuda del actor es menor y el valor venal del inmueble adquirido se mantiene igual.----------

-----En realidad no se entiende cuál es la queja. Si un crédito se va pagando en cuotas lo natural es que al cabo de los años la deuda se reduzca. También es natural que el bien comprado con lo recibido en mutuo conserve su valor. La queja parece más la descripción de un crédito hipotecario destinado a la compra de vivienda que una crítica a lo resuelto en la sentencia. --------

-----Propongo al Pleno su rechazo. Así lo voto.--------

-----Sexto agravio:----------

-----En su sexto agravio el recurrente se queja de que los actores no intentaron una negociación extrajudicial; no se encontraban en mora; no ejercieron la opción

Documento anonimizado por **AymurAI**

contractual de extensión de cuotas ni solicitaron acogerse al mecanismo de convergencia del DNU 767/2020 ni intentaron una renegociación extrajudicial.---------

-----La Ley de Defensa del Consumidor no exige al consumidor intentar algunas de estas estrategias previas. Además, su sola mención no alcanza para argumentar en el sentido de que ellas hubieran sido más útiles, más justas, más adecuadas que la acción de consumo bajo análisis. ----------

-----El recurrente podría haberlo propuesto oportunamente como alternativa de conciliación, pero no como una crítica a lo resuelto. El agravio debe ser rechazado así lo voto.----------

-----Séptimo agravio:- -En su séptimo agravio el recurrente invoca violación al derecho de propiedad, "ruptura artificial entre activos y pasivos del sistema financiero". Explica que el banco no actúa con fondos propios, sino que es intermediario financiero y que esta distorsión es incompatible con el funcionamiento técnico del sistema financiero.----------

-----Aquí el recurrente solo logra manifestar su disconformidad con la teoría de la imprevisión o una pretensión de que los bancos queden excluidos de ella y de la tutela al consumidor, aspiración de vieja data pero también objeto de reiterados rechazos. ----------

-----No se duda que la sentencia va a frustrar ganancias futuras que la demandada creía que obtendría, pero es lo que sucede cada vez que se aplica la teoría de la imprevisión. El derecho de propiedad como cualquier derecho subjetivo tiene sus límites principalmente en el derecho de propiedad de los actores que sin esta sentencia se verían constreñidos a pagar mucho más de lo que pudieron prever e incluso a perder su vivienda dada la garantía real. El agravio debe ser rechazado. ----------

-----Así lo voto.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Octavo agravio:-

-----En su octavo agravio el recurrente aduce que hubo un exceso en las facultades jurisdiccionales de revisión contractual. Que el artículo 1091 CCyC no habilita a crear un contrato nuevo ni a sustituir la ecuación económica diseñada por las partes.----------

-----En primer lugar, la Sra. Juez de grado no creó un contrato nuevo solo equiparó las prestaciones para restaurar la equidad del sinalagma, facultad claramente reconocida por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y por las normas paritarias del Código Civil y Comercial aplicables en subsidio a las relaciones de consumo. ----------

-----Por lo demás reitera lo planteado en el sexto agravio respecto a la conveniencia del mecanismo ideado en clausula octava y lo previsto por el DNU 767/2020. También reitera criterios ya expresados sobre la pericia, sus conclusiones y su valoración.----------

-----No voy a reiterar lo dicho al analizar agravios anteriores y que intenta remozar aquí el recurrente. Me remito a lo expuesto oportunamente. ----------

-----Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----

-----Noveno agravio:----------

-----Se queja el recurrente respecto a la arbitrariedad en la imposición de costas de la primera instancia. Aduce que la demanda solo procedió parcialmente y la cuestión presenta complejidad jurídica.----------

-----Este tribunal ha dicho que la procedencia parcial de la demanda no es óbice para aplicar el principio objetivo de la derrota cuando la pretensión principal fue atendida con éxito. No encuentro motivos para apartarme de ese criterio. Por otro lado, decir la teoría de la imprevisión está pronta a cumplir cien años. La Ley de Defensa del Consumidor cumplirá treinta y tres años. No parece que el análisis de la mayor onerosidad

Documento anonimizado por AymurAI

sobreviniente; el deber de información; la facultad del juez para integrar los contratos de consumo, etcétera sean cuestiones novedosas que ameriten exención parcial de constas, especialmente teniendo en cuenta la gratuidad que la ley prevé a favor del consumidor. ----------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis así lo voto.----------Sin que constituya un agravio, la demanda pide que se levante la medida cautelar porque el actor no cumplió adecuadamente con su carga. Pide que el recurso tenga efecto suspensivo; se fije un régimen de actualización periódica de ingresos y se dé caución suficiente. Estas cuestiones deben ser planteadas al juez de grado pues son propias de la ejecución de sentencia. ----------Decidirlas aquí alteraría la jurisdicción y privaría de la doble instancia. Estamos en una etapa recursiva y por el principio de congruencia no se puede decidir sobre lo no decidido en la etapa anterior. ----------Voto por el rechazo pretensión.----------Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al pleno considero que ellas se deben imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. ----------Así lo voto.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

-----ANTECEDENTES.----------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis, los remedios intentados y los agravios deducidos fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

-----LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------I. Así, y anticipando que voy a coincidir en lo sustancial con lo manifestado por el vocal preopinante, asumo el tratamiento de la primera queja de la demandada apelante, la que se agravia en orden a aquello que entiende como una contradicción del decisorio que ataca al aceptar que en nuestro país la inflación resulta un hecho pronosticable más luego aplicar la teoría de la imprevisión.----------

-----Destaco que el fallo refiere la imprevisión pero no sólo la relativa a la inflación sino también a la que deriva en desproporción que sobreviene entre la cuota pactada y los ingresos del grupo familiar.----------

-----La efectiva distorsión de los precios relativos, entre muchas causas, reconoce a la inflación y eso, entiendo, remarca la sentencia atacada.----------

-----En el escenario bien descripto por la judicante, ésta entendió que, frente a tal alteración, exigir el cumplimiento de las obligaciones tal y como fueron pactadas resulta injusto y resolvió como lo hizo, advirtiendo el suscripto que la sentencia apelada cumple acabadamente los estándares prescriptos por el art. 3 CCyCN en cuanto a fundabilidad y razonabilidad. De idéntica manera, el agravio que trato no logra conmoverla en orden al punto y es su consecuencia que el agravio deba desestimarse. **Así lo voto.**----------

-----II. Al deducir su segunda queja, la apelante se agravia al estimar que la variación de los ingresos de los actores constituye un riesgo propio de orden patrimonial y en su consecuencia, totalmente ajeno a la relación contractual que los une.----------

-----Acuerdo con el vocal que me precedió con su dictamen en el sentido que el atraso sostenido, generalizado y efectivamente padecido en el salario de los actores generó en éstos la imposibilidad de cumplimiento y confrontó tal situación con el deber de informar impuesto

Documento anonimizado por AymurAI

a cargo del banco proveedor que surge del art. 36 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC), el que halló incumplido y en su consecuencia "anuló" aquella parte del contrato y lo "integró" a fin de sostener la efectiva paridad entre los contratantes (art. cit.; último párr.).Coincido así mismo que la teoría de la imprevisión, en tanto paradigma y modelo de decisión nacido a la luz de la prestigiosa doctrina alemana, concede protección a la víctima de tal situación, bastanteando escenarios y circunstancias, y su eventual recurrencia no implica desmedro para una parte sino y más bien una recuperación saludable de los términos del contrato originalmente suscripto, teniéndose en cuenta para ello el preclaro precedente de nuestra CSJN publicado en Fallos 340:172, al afirmar enfáticamente que los consumidores y usuarios son sujetos particularmente vulnerables que merecen una tutela preferencial consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, consolidando así un criterio amplio a favor de los derechos de los usuarios en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor y en particular en aquellos casos que se derivan del sistema financiero.-----En función de lo dicho, la queja no puede a mi juicio prosperar en esta sede y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.----------**

-----III. El tercer agravio merece idéntica suerte al omitir advertir la accionada quejosa la referencia realizada por la *a quo* en el *Cons.* CUARTO de su sentencia, y cuya ausencia de consideración motiva el agravio. Tal observación inhibe a la procedencia del agravio que trato y deberá a mi criterio desestimarse. **Así lo voto.----------**

-----IV. Continuando con el tratamiento del memorial de la apelante, corresponde a esta altura asumir su cuarto

Documento anonimizado por AymurAI

agravio y, anticipo, nuevamente voy a coincidir con el colega que abrió este Acuerdo.----------

-----Coincido con la quejosa que los índices UVA y CVS responden a mecanismos diferentes, más el cambio de un índice (UVA) por otro (CVS) se corresponde con una facultad concedida por la ley (art. 36 últ. párr. LDC) a fin de mantener la paridad entre contratantes.-------

-----Así también, la interpretación de la experticia que realiza la quejosa (la que no resultó impugnada en la instancia original) se corresponde con una visión divergente generada por su parte, mas no enerva la ponderación que realizó la propia *a quo* por imperio de lo dispuesto en el art. 481 y ccdts. CPCC y las reglas de la sana crítica alojada en el art. 390 del mismo plexo.----------

En su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto.-----V.** Su quinto agravio deviene igual de inatendible. En efecto, no se alcanza a desentrañar la esencia de la queja y ello por sí mismo inhibe a su tratamiento.----------

-----A todas luces es una verdad absoluta que el paso del tiempo y el efectivo pago en tiempo de las cuotas por parte de los actores provoca una disminución de la deuda global, más tal cuestión, así planteada, representa más un mérito de los deudores que un agravio a reparar. Coincido en la desestimación de la queja así impetrada. **Así lo voto.----------**

-----VI. Al introducir su sexto agravio, la apelante se queja por cuanto los actores no intentaron una suerte de negociación y concertación con el banco acreedor a fin de superar las contingencias derivadas de la espiral inflacionaria.----------

-----El agravio no puede ser acogido en esta sede y así he de proponerlo al Pleno, pues de idéntica manera a lo expuesto, bien pudo la apelante "disparar" una negociación y reconducir el contrato celebrado, pues su

Documento anonimizado por AymurAI

actividad me habilita a suponer que se encuentra en mejores condiciones para realizar previsiones en el mercado financiero local.----------

-----Así, y tal como lo anticipé, la queja deberá a mi juicio desestimarse. **Así lo voto.** ----------

-----VII. Al deducir su séptimo agravio la apelante se queja al estimar afectado su derecho de propiedad, refiriendo una ruptura artificial entre los activos y pasivos del sistema financiero.----------

-----Omite ponderar la quejosa la calidad de sujetos de preferente tutela de los actores (CSJN, Fallos 340:172). Así, e inspirada en aquel precedente y en consonancia con su deber de resolver que se aloja en el art. 3 CCyCN, la *a quo* debió realizar una "elección trágica" (concepto que fue popularizado en la obra jurídica y filosófica "Tragic Choices" del año de 1978, autores Guido Calabresi y Philip Bobbitt) y en cumplimiento de los mandatos legales que referí, resolvió como lo hizo, al amparo del art. 36 últ. párr.LDC.----------

-----Así las cosas, lo manifestado por la apelante no alcanza para conmover los sólidos fundamentos ni la razonabilidad de lo decidido en la sentencia hoy puesta en crisis. En su consecuencia, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

-----VIII. En ocasión de deducir su octava queja, la apelante –invocando el art. 1091 CCyCN – sostiene que tal norma no habilita a crear un contrato nuevo ni a sustituir la ecuación económica convenida por los firmantes.----------

-----Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante pues la *a quo* al resolver no creó un nuevo contrato y sólo equiparó las pretensiones conforme a la facultad concedida en el art. 36 últ. párr. LDC.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----A todo evento, la especialidad del régimen establecido en la mencionada LDC se integra de manera coherente con las previsiones de nuestra ley sustantiva civil, y así la queja deviene desatendible y deberá desestimarse. **Así lo voto.----------**

-----IX. Se queja la apelante por la arbitraria imposición de las costas invocando que la demanda sólo prosperó de manera parcial.----------

-----Al respecto, tengo para mí que habiendo prosperado en lo sustancial la pretensión de la actora, no corresponde parcelar el triunfo pues la condición de vencida –en nuestro caso: la demandada – aparece a mi juicio indiscutible. En su función la queja no puede ser atendida en esta sede. **Así lo voto.----------**

-----X. Resta sólo referir las costas de esta Alzada. Conforme al resultado al que arribo, estimo que las costas deben ser soportadas por la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.----------**

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en DIEZ (10) JUS y los correspondientes al Dr. <PER_4> en OCHO (8) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, (arts. 5, 6bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

-----Conforme con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR** la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia apelada; **II. IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. <PER_3> en el **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,

-----resuelve:----------

-----I. CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

-----II. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------

-----III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en DIEZ (10) JUS y los correspondientes al Dr. <PER_4> en OCHO (8) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, (arts. 5, 6bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 48 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por **AymurAI**